

CG37/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ACCIÓN REPUBLICANA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/026/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG93/2004, respecto de la denuncia presentada por el C. Jorge Toledo Toledo en contra de Acción Republicana, agrupación política nacional, identificada con el número de expediente JGE/QJTT/CG/456/2003, misma que en el considerando 11, señala:

“Que finalmente, de las constancias que integran las presentes actuaciones, se advierte que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, presuntamente incumple con los mandatos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del contenido de la razón actuarial de fecha dos de octubre del año dos mil tres, se presume que el denunciado no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, ni mucho menos ocupa el domicilio social que manifestó al Instituto Federal Electoral, por lo cual, con fundamento en los artículos 1; 3; 68; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 86, párrafo 1, inciso l); 89, párrafo 1,

incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 7; 36; 37 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede dar inicio al procedimiento sancionador en materia electoral en contra de la agrupación retro mencionada, a efecto de que, de encontrarse elementos suficientes, se imponga la sanción que jurídicamente corresponda.”

En consecuencia, en el punto resolutivo sexto de dicha resolución se señaló lo siguiente:

“SEXTO.- *Iníciase por cuerda separada el procedimiento administrativo sancionador en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, por los señalamientos realizados en el considerando 11 de esta resolución.”*

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, con fecha treinta y uno de enero del año dos mil cinco el Consejo General emitió resolución en el presente asunto declarando fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Acción Republicana, agrupación política nacional en lo que respecta a la violación al artículo 38, párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo como sanción la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso g) del Código antes citado.

III. Inconforme con el sentido de la resolución citada en el resultando que antecede, el C. Julio Splinker Martínez interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo, mismo que fue sustanciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-RAP-21/2005.

IV. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación referido con antelación, fallo que dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente en el que se actúa a partir del emplazamiento que había sido practicado, para el efecto de que se repusiera el procedimiento, y en su

oportunidad, se dictara la resolución que en derecho proceda, toda vez que la citada diligencia de emplazamiento había sido practicada en un domicilio que esa agrupación ya no ocupaba.

V. Con fecha de seis de abril de dos mil cinco se acordó reponer el procedimiento iniciado en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, ordenándose emplazar a la citada agrupación para que dentro del término de ley formulara su contestación, ordenándose también girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que informara si Acción Republicana, había celebrado alguna Asamblea Nacional, y con ello se pudiera advertir si sus órganos estatutarios estaban en funcionamiento, así como remitiera la documentación correspondiente.

VI. Mediante oficio número SJGE/015/2005 se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informara si la agrupación denunciada había celebrado alguna Asamblea Nacional y en su caso remitiera la documentación correspondiente.

VII. El trece de abril de dos mil cinco, el C. Trinidad Vite Ramírez, notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Chichimecas número ciento seis, Colonia Ajusco, Código Postal 06880, en esta ciudad (ubicación a la cual hace alusión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-21/2005), a efecto de practicar el emplazamiento ordenado en autos, mismo que no pudo ser realizado atento a lo señalado en la razón correspondiente:

“RAZÓN: El suscrito notificador se constituyó a la hora y día asentados en la presente cédula de notificación en el domicilio señalado en la misma, el cual se trata de una casa con pared blanca y lámina de asbesto, puerta de metal color gris, a la izquierda otra puerta de metal de color negro en la parte superior un letrero de lámina de fondo blanco y letras negras cuyo texto es 'Iglesia Cristiana Evangélica La Nueva Jerusalem', haciendo constar que la persona de sexo femenino con quien se entendió la diligencia quien no quiso proporcionar su nombre, manifestó que no conoce al C. Julio Splinker Martínez, motivo por el cual no puede recibir la documentación que va dirigida a él, visto, lo cual se procede a fijar la presente, así como copia de toda la documentación descrita en el cuerpo de

la presente cédula, conforme lo dispone el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral . Conste.”

VIII. En razón de lo anterior, con fecha veintiséis de abril de dos mil cinco se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 23 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a fin de que realizara la siguiente diligencia: Se constituyera en el domicilio ubicado en el número 106 de la calle Chichimecas, colonia Ajusco Delegación Coyoacán de esta ciudad, con el propósito de realizar una descripción detallada del inmueble que se encontraba en dicho lugar e instrumentara acta circunstanciada en la cual constaran las respuestas de los siguientes cuestionamientos:

- a) Qué tipo de actividades se desarrollaban en el inmueble citado;
- b) Quién o quiénes habitaban en la actualidad dicho domicilio;
- c) Desde cuándo lo habitaban;
- d) Si la persona o personas que lo habitaban tuvieron o tienen alguna relación con la agrupación política nacional denominada “Acción Republicana” y
- e) En caso de que la respuesta al inciso anterior fuera negativa, si la persona o personas que lo habitaban tienen conocimiento de que la agrupación política nacional denominada “Acción Republicana” hubiera tenido alguna vez su domicilio en ese inmueble.

IX. Mediante oficio SJGE-016/2005 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 23 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal realizara la diligencia antes mencionada.

X. Por oficio número VE/291/05 el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 23 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dio cumplimiento a la diligencia encomendada en el resultando anterior con las instrucciones recibidas anexando acta circunstanciada respecto a la actuación en comentario.

En esa actuación administrativa, el citado Vocal Ejecutivo asentó:

“...me constituí en el domicilio ubicado en calle Chichimecas número 106 (manzana 94, lote 6), Colonia Ajusco, C.P. 04300, Delegación Coyoacán, (entre las calles Rey Nezahualcóyotl e Ixtlixóchitl), pues pese a no tener la numeración visible, se estableció dicho domicilio tras preguntar a varios vecinos del lugar, y por el dicho de quien manifestó llamarse María Concepción Villanueva Córdova, por lo que se procedió a practicar la diligencia con dicha persona, [...] y manifestó habitar dicho inmueble desde hace muchos años, sin precisar cuantos, informando que una parte del predio se utiliza como templo de la ‘Iglesia Cristiana Nueva Jerusalem’, y que en otra parte se localiza la casa habitación de la familia Villanueva, sin precisar desde cuando habitan en el lugar, y al preguntarle acerca de la agrupación política nacional ‘Acción Republicana’, señaló que sus oficinas se encontraron ahí hasta hace aproximadamente cuatro meses y que había prestado parte del inmueble a dicha agrupación, por simpatizar con sus ideas.”

XI. A través del oficio número DEPPP/DPPF/1461/2005 recibido el cuatro de mayo del actual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento citado en el resultando sexto anterior, informando que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esa Unidad Administrativa desde el año mil novecientos noventa y nueve en que Acción Republicana obtuvo su registro como agrupación política nacional, no se tiene noticia de que la misma haya realizado alguna Asamblea Nacional Ordinaria, aun cuando conforme al artículo 23 de los estatutos, ésta debe celebrarse cada tres años; sin embargo, con fecha tres de marzo de dos mil uno, celebró una Asamblea Nacional Extraordinaria, de cuyas constancias se anexó copia simple.

XII. Mediante acuerdo dictado el seis de septiembre del año en curso, y toda vez que era necesario contar con el domicilio actual de la agrupación política nacional antes citada, se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara el último domicilio que aparece registrado en los archivos de la Dirección a su cargo, así como la fecha en que informó su cambio de ubicación.

XIII. Mediante oficio SJGE/096/2005, suscrito con fecha seis de septiembre del año dos mil cinco se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara la información citada en el resultando anterior.

XIV. Por oficio número DEPPP/DPPF/3035/2005 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil cinco, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento planteado, informando que el último domicilio notificado por la agrupación política nacional Acción Republicana es el ubicado en Avenida Marina Nacional número 100, Colonia Anáhuac, Código Postal 11320, México, Distrito Federal, mismo que fue enterado a esta autoridad por esa organización el catorce de abril del actual.

XV. Con fecha veintiséis de septiembre del presente año se ordenó emplazar a la agrupación política nacional "Acción Republicana" en el domicilio ubicado en Avenida Marina Nacional número 100, Colonia Anáhuac, Código Postal 11320, México, Distrito Federal, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación contestara por escrito a lo que su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

XVI. Mediante oficio número SJGE/100/2005 de fecha veintiséis de septiembre del presente año, se emplazó a la agrupación antes mencionada en cumplimiento a lo señalado en el proveído citado en el resultando anterior, diligencia que efectivamente fue practicada, tal y como se aprecia en la cédula de notificación correspondiente de fecha tres de octubre del año en curso.

XVII. En virtud de que con fecha seis de octubre del actual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG211/2005 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes a dos mil cuatro, misma que en su tercer punto resolutivo decretó imponer a Acción Republicana, agrupación política nacional, la sanción consistente en la pérdida de registro (misma que le fue notificada el dieciocho de noviembre de dos mil cinco y no fue impugnada), por auto de fecha primero de diciembre de dos mil cinco se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente proponiendo a la Junta General Ejecutiva el sobreseimiento de la queja, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, la cual establece que el procedimiento se sobreseerá cuando la agrupación denunciada pierda su registro ante la autoridad electoral con posterioridad a la admisión de la queja.

XVIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil cinco.

XIX. Por oficio número SE/001/06 de fecha tres de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de enero de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Como ya se hizo mención en el presente fallo, con fecha siete de mayo de dos mil cuatro el Consejo General de esta institución resolvió la queja interpuesta por el C. Jorge Toledo Toledo en contra de la agrupación política nacional denominada “Acción Republicana”, fallo en el cual dicho órgano directivo ordenó iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de esa agrupación, al haberse detectado que presuntamente no tenía en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, ni ocupaba el domicilio social que tenía registrado ante este órgano constitucional autónomo.

Una vez seguida la secuela procedimental correspondiente, el Consejo General emitió el treinta y uno de enero de dos mil cinco resolución en la cual declaró fundada la queja, al haberse acreditado la comisión de las faltas administrativas imputadas, imponiéndose como sanción a “Acción Republicana” la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Sin embargo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa agrupación impugnó la resolución de pérdida de registro ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustanciándose el recurso de apelación respectivo bajo el número de expediente SUP-RAP-21/2005, mismo que al ser fallado por esa instancia jurisdiccional, dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente, en virtud de que se había practicado la diligencia de emplazamiento en un domicilio

que “Acción Republicana” ya no ocupaba, por lo que no se le había dado la debida garantía de audiencia para desvirtuar los presuntos hechos infractores imputados.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a practicar múltiples diligencias para cumplir con lo mandado en la ejecutoria en comento, por lo cual se realizaron diversas actuaciones con objeto de localizar a “Acción Republicana” a fin de emplazarla al presente procedimiento, lo cual aconteció el tres de octubre de dos mil cinco, sin que dicha agrupación formulara su contestación respecto a las irregularidades imputadas.

Sin embargo, con fecha seis de octubre de dos mil cinco el Consejo General emitió la resolución CG211/2005, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes a dos mil cuatro, misma que impuso a “Acción Republicana” la pérdida de su registro como agrupación política nacional, fallo que fue notificado el dieciocho de noviembre de dos mil cinco y no fue impugnado en tiempo y forma, adquiriendo el carácter de cosa juzgada, por lo cual sobreviene una causa que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto en el presente procedimiento.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del referido Reglamento, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

b) En denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro [...]

De tal manera, que si bien esta autoridad dio inició al procedimiento y desplegó diligencias de investigación respecto de los hechos manifestados en la vista con la cual se originó este expediente, la pérdida del registro de la agrupación política citada imposibilita a esta autoridad entrar al fondo del asunto en cuestión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Acción Republicana, agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**